



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL CONSEJO VASCO DE VETERINARIOS

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CUESTIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	4
A. Funciones propias del Consejo.....	4
B. Colegiación obligatoria.....	6
C. La actuación del Consejo como acto desleal a los colegiados adscritos a los Colegios que lo forman	10
IV. CONCLUSIONES.....	10

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 30 de abril de 2014, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Consejo de Veterinarios del País Vasco (en adelante, ECVV).

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de marzo de 2014 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Relaciones con las Instituciones Locales y Registros Administrativos a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.



II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CUESTIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su artículos 3.3 y 10.n), otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar —y en la medida de lo posible garantizar— la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)¹. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto si cabe más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios Comunitaria². La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP)³ y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (En adelante LVC)⁴.

Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Ómnibus (25/2009) o en la CAE la Ley 7/2012⁵.

¹ Ley 15/2007, de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

⁴ Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁵ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Ómnibus) y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”.

En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

4. Los Consejos profesionales, al contrario que los Colegios Profesionales, no son objeto de mención en el texto constitucional. Sin embargo se rigen por la misma normativa que éstos.

La Disposición Adicional Tercera de la LCP, en su redacción dada por la Ley Ómnibus, establece, en su apartado 2, que “son corporaciones colegiales el Consejo General o Superior de Colegios, los Colegios de ámbito estatal, los Consejos Autonómicos de Colegios y los Colegios Profesionales.”

La LVC regula los consejos en su artículo 41 y establece que “siempre que una profesión titulada disponga de organización colegial, podrá constituirse un único consejo profesional referente a aquélla, formado mediante la agrupación de los correspondientes colegios profesionales.”

El párrafo segundo establece que “los Consejos profesionales gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, teniendo por finalidad la suprema representación y defensa de la profesión titulada de que se trate, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma”.

5. El sometimiento de los Consejos profesionales a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Consejo sino que se extiende a toda su actuación. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, los Consejos no deberán adoptar, como tampoco los Colegios, decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁶.

⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.



III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

A. Funciones propias del Consejo

6. El artículo 41.2 de la LVC establece que los consejos profesionales gozan de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, teniendo por finalidad la suprema representación y defensa de la profesión titulada de qué se trate, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

Asimismo, el artículo 42 de la misma Ley establece que son funciones propias de los Consejos profesionales:

- a) Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión.
- b) Aprobar y modificar sus propios estatutos y regular, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del presente artículo, el ejercicio de la profesión de que se trate.
- c) Dirimir en vía arbitral los conflictos que surjan entre colegios profesionales.
- d) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos de los colegios.
- e) Ejercer la potestad disciplinaria conforme al artículo 19.2.
- f) Informar los proyectos normativos que someta el Gobierno en los términos del artículo 54.
- g) Aprobar su propio presupuesto y fijar equitativamente la participación de los colegios en los gastos del consejo.
- h) Velar por un legal y adecuado ejercicio profesional, así como por un correcto funcionamiento de los colegios profesionales, teniendo como objetivo el respeto y la consecución de los derechos de los ciudadanos. Resolver quejas sobre funcionamiento de los colegios.
- i) Fomentar, crear y organizar, con carácter supletorio, instituciones, servicios y actividades que, relacionados con la profesión respectiva, tengan por objeto la promoción cultural, la asistencia social y sanitaria y la cooperación. A su vez, llevarán a cabo los conciertos o acuerdos que resulten provechosos para la profesión con la Administración y las instituciones y entidades que correspondan.
- j) Cuantas le sean atribuidas por cualquier otra legislación.

7. Dicha cuestión está recogida en los ECVV en el artículo 4.

Artículo 1.- El Consejo de Veterinarios del País Vasco, es una corporación de Derecho Público, reconocida y amparada por la Ley 18/97, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales del País Vasco, goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar y tiene como finalidad la suprema representación, coordinación y cooperación de los Colegios Oficiales de Veterinarios de Araba, Gipuzkoa y Bizkaia, en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad y de los colegios a los que representa.



Artículo 4.- Funciones propias.

- 1.- Corresponde al Consejo de Veterinarios del País Vasco, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 42 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre.
- 2.- Sin perjuicio de la competencia general, le están atribuidas específicamente las siguientes funciones básicas:
 1. Representar a la profesión Veterinaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como ante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España, en los asuntos que sean comunes a los tres colegios vascos de veterinarios.
 2. La representación y defensa de la profesión Veterinaria ante la Administración, instituciones, Tribunales, Entidades y Particulares, sin perjuicio de las atribuciones propias de cada Colegio, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses profesionales y fines del Consejo, pudiendo otorgar poderes para su representación y defensa.
 3. Ordenar en el marco de las leyes y en el ámbito de su competencia el ejercicio de la profesión Veterinaria, en coordinación con los Colegios de Veterinarios a los que representa y sin perjuicio de la autonomía que les es propia.
 4. Velar y promover para que el ejercicio de la profesión esté dirigido a la promoción de las producciones animales dentro del respeto al bienestar y salud de los mismos y al medio ambiente, así como la salud pública y, cooperando con las demás profesiones sanitarias y otras profesiones afines y poderes públicos en la consecución de estos objetivos.
 5. Participar en los órganos consultivos y comisiones de las Administraciones Públicas cuando éstas se lo requieran o esté previsto en las leyes.
 6. Informar los proyectos normativos que someta el Gobierno en los términos previstos el artículo 54 de la Ley 18/97.
 7. Formular propuestas sobre normativas, reformas o medidas para el desarrollo y perfeccionamiento de las actuaciones propias de la profesión Veterinaria.
 8. Colaborar con la Administración en general, instituciones y otras entidades en el logro de los intereses comunes y en particular en procurar una adecuada presencia veterinaria en el ámbito competencia! de esta profesión, llevando a cabo los acuerdos, contratos y conciertos que sean necesarios para lograr este fin.
 9. Comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma toda actuación irregular de la que se tenga conocimiento, bien porque sea contraria a la legalidad vigente o por inobservancia de los principios de la Deontología Veterinaria, en el ámbito de las competencias de la profesión Veterinaria.
 10. Coordinar la actuación de los Colegios de Veterinarios del País Vasco, dirimiendo en vía arbitral los conflictos que surjan entre los Colegios.
 11. Adoptar las medidas necesarias para que los Colegios cumplan las resoluciones del Consejo, dictadas en materia de su propia competencia.
 12. Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes de la profesión veterinaria y velar por su cumplimiento.
 13. Resolver los recursos que se interpongan contra los actos dictados por los Colegios.



14. Ejercer la potestad disciplinaria en relación con los miembros de los órganos de gobierno de los Colegios y Consejo, conforme a lo previsto en el artículo 19.3 de la ley 18/97.
15. Aprobar y modificar sus propios estatutos de conformidad a lo previsto en el artículo 45 de la ley 18/97.
16. Aprobar su propio presupuesto y fijar, en función del número de colegiados, la participación de los Colegios en los gastos del Consejo.
17. Colaborar en la celebración y seguimiento de las convocatorias de elecciones a los órganos de gobierno de los Colegios, velando por el cumplimiento de las normativas electorales de éstos y resolviendo los recursos que puedan formularse.
18. Resolver las quejas que sobre el funcionamiento de los Colegios puedan formularse,
19. Fomentar, crear y organizar, con carácter supletorio a los Colegios, actividades y servicios de interés para la profesión que tengan por objeto la formación continuada de los veterinarios y ayuden a los Colegios al cumplimiento de sus fines.
20. Ejercer las funciones que les sean delegadas por la Administración según lo previsto en el artículo 43 de la ley 18/97.
21. Establecer acuerdos de colaboración con el Consejo General de Veterinarios de España, Consejos Veterinarios de otras Autonomías y otras instituciones que representen a la profesión veterinaria fuera del ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco y del Estado.
22. Todas aquellas funciones que sean beneficiosas o tengan interés para la profesión veterinaria y se encaminen al cumplimiento de los objetivos del Consejo, así como cualquier otra que le atribuyan las leyes o le sean delegadas.

8. El artículo 4 excede las funciones que la LVC atribuye a los Consejos de Colegios profesionales por lo que su redacción debe limitarse estrictamente a las que les asigna la Ley, por lo que debería o eliminarse por completo el apartado 2 con sus 22 subapartados, manteniendo el apartado 1 (“Corresponde al Consejo de Veterinarios del País Vasco, en su ámbito territorial, el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 42 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre”), o bien, si es deseo del Consejo explicitar todas sus funciones, relacionar las diez competencias [del subapartado a) al subapartado j)] del artículo 42 de la LVC, sin arrogarse más competencias por vía estatutaria que las que la Ley les atribuye.

B. Colegiación obligatoria

9. El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita



cuando esté justificada por la necesidad de servir a un interés público”⁷. El TC habilita por tanto al legislador para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –y en particular imponiendo la obligación de colegiación-, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones⁸.

La *Ley Paraguas*, norma que traspone la Directiva 2006/123 de Servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (Artículo 12) - que la exigencia sea no discriminatoria (es decir que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (Artículo 5)

- que sea necesaria (es decir que esté justificada por una razón imperiosa de interés general).

- (Artículo 5) - que sea proporcionada al fin que pretende (es decir que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (Art. 5)

- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen. (artículo 5).

En la Comunidad Autónoma Vasca, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente cuando así lo establezca la pertinente Ley⁹. Por lo tanto tan solo se puede considerar ajustada a derecho la obligatoriedad de la colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

⁷ STC 89/1989 de 11 de mayo. En el mismo sentido puede consultarse la STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por no desarrollar fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

⁸ Véase igualmente fuera de nuestras fronteras la Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 1983. *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o la Sentencia de 30 de junio de 1993, *Sigurður A. Sigurjónsson c. Islandia* Serie A, número 264 declarando desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista afiliarse a una organización de conductores del taxi.

⁹ La STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, no 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, en la que se establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones. En idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley extremeña la STC 46/2013 y sobre la ley asturiana STC 50/2013.



Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de LDC¹⁰.

La Ley *Ómnibus* eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹¹.

En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Ómnibus*, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

10. La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias mantuvo de forma tácita la colegiación obligatoria existente de las profesiones sanitarias al establecer en su artículo 2.4 que “El ejercicio de una profesión sanitaria, por cuenta propia o ajena, requerirá la posesión del correspondiente título oficial que habilite expresamente para ello o, en su caso, de la certificación prevista en el artículo 2.4, y se atenderá, en su caso, a lo previsto en ésta, en las demás leyes aplicables y en las normas reguladoras de los colegios profesionales”¹².

Posteriormente, los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española, aprobados por el Real Decreto 126/2013, de 22 de febrero, establecen lo siguiente:

“Artículo 1. Naturaleza jurídica de la Organización Colegial Veterinaria.

(...)

¹⁰ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.” Sin embargo, continúa diciendo el artículo “Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹¹ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que “En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.”

¹² BOE nº 280, de 22 de noviembre.



4. De acuerdo con el artículo 3.2 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, cuando así lo establezca una ley estatal, los Colegios Profesionales agruparán obligatoriamente a todos los Veterinarios que ejerzan la profesión en cualquiera de sus modalidades, ya sea libremente, ya en entidades privadas, y en toda actividad de la misma índole en que sea necesario estar en posesión del título, o siempre que dicha titulación fuera condición para desempeñarla. Voluntariamente podrán solicitar su colegiación quienes, con título de veterinario, no ejerzan la profesión

Artículo 62. Ejercicio profesional.

1. Quien esté en posesión del título español de Licenciado o Grado en Veterinaria, o de los títulos extranjeros que, conforme a la normativa española y comunitaria, la Administración española competente haya homologado o reconocido para ejercer la profesión de veterinario en España y reúna las condiciones señaladas en los presentes Estatutos, tendrá derecho a ser admitido en el Colegio Oficial de Veterinarios que corresponda.

2. Será requisito indispensable y previo para el ejercicio de la profesión veterinaria hallarse incorporado al Colegio Profesional correspondiente, cuando la colegiación sea obligatoria. La cuota de inscripción o colegiación no podrá superar en ningún caso los costes asociados a la tramitación de la inscripción. Los Colegios Oficiales de Veterinarios dispondrán de los medios necesarios para que los solicitantes puedan tramitar su colegiación por vía telemática, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la Ley estatal de Colegios Profesionales¹³.

La extinta CNC sostenía que los Estatutos colegiales que se aprobasen en adaptación a los cambios legislativos deberían evitar toda referencia a esta obligación o, al menos incluir una referencia a que la obligación está establecida en una norma de rango no adecuado a la legislación y que es transitoria hasta el momento que dicha exigencia se incluya en un norma con rango de ley¹⁴. En tanto la obligatoriedad de la colegiación no se determine por una ley estatal, las disposiciones aprobadas vulnerando lo dispuesto en la ley ómnibus serían ilegales¹⁵.

11. Aunque los ECVV objeto de este informe no regulan la cuestión de la colegiación obligatoria, debería incluirse, al menos, que la facultad de la representación de la profesión (Art. 1) se mantiene transitoriamente, en tanto sea exigible la colegiación obligatoria, si bien este CVC es consciente que al ser ésta una profesión sanitaria es muy probable que se mantenga la citada colegiación obligatoria¹⁶.

¹³ BOE nº 59, de 9 de marzo.

¹⁴ CNC, *op. cit.*, pág.42.

¹⁵ CNC, *op. cit.*, pág. 44.

¹⁶ Así lo recoge el artículo 3 (“Fines de la Organización Colegial Veterinaria”) de los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española:

“Son fines de la Organización Colegial Veterinaria:

1. La ordenación, en el ámbito de su competencia, del ejercicio de la profesión veterinaria, la representación institucional exclusiva de la misma cuando esté sujeta a colegiación obligatoria (...)”



C. La actuación del Consejo como acto desleal a los colegiados adscritos a los Colegios que lo forman

12. El artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal establece la posibilidad de incurrir en comportamientos de competencia desleal “por violación de normas”. El artículo 42 LVC no establece entre las funciones de los Consejos la de expedir documentos o dictámenes o prestar servicios a requerimiento de instituciones o terceras personas.

13. El artículo 24.3 los ECVV podría generar problemas de competencia desleal.

Artículo 24.- Los medios económicos del Consejo serán los siguientes: (...)

3.- Los derechos de expedición de todo tipo de documentos, dictámenes o prestación de servicios a requerimiento de instituciones o terceras personas.

14. El artículo 24.3 establece como una posible fuente de financiación del Consejo la percepción de derechos de expedición de todo tipo de documentos, dictámenes o prestación de servicios a requerimiento de instituciones o terceras personas. Se trata, pues, de trabajos de carácter profesional, por lo que deberán considerarse propios de los colegiados adscritos a los Colegios que lo forman, dado que el Consejo carece de título para llevarlos a cabo como tal. El Consejo estaría compitiendo con esos colegiados. En efecto, si el Consejo realiza trabajos profesionales propios de los veterinarios se podrían generar dos consecuencias:

- el Consejo se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios y afectar al acceso directo a los profesionales.
- se favorecería a un operador, el Consejo, en detrimento de los colegiados adscritos a los Colegios que lo forman, lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Consejo.

En consecuencia, se debe eliminar el citado artículo 24.3.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.



Segunda.- La suprema representación y defensa de la profesión titulada que llevan a cabo los Consejos profesionales debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses de los Colegios integrados en ellos, sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Tercera.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria la modificación del artículo 4 y la eliminación del artículo 24.3, citados a lo largo del Informe.

En Bilbao, a 30 de abril de 2014

PRESIDENTE

MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

SECRETARIO

IBON ALVAREZ CASADO

VOCAL

NATIVIDAD GOÑI URRIZA

VOCAL

RAFAEL ITURRIAGA NIEVA